

Núm. 42 / Curs 2016-2017

El efecto directo horizontal de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Macarena Montes Franceschini

QUADERNS DE RECERCA (Bellaterra)
MÀSTER UNIVERSITARI EN INTEGRACIÓ EUROPEA

Núm. 42

Curs 2016-2017

© Facultat de Dret (Universitat Autònoma de Barcelona)

© Macarena Montes Franceschini

ISSN 2014-153X

Coordinadora de la col·lecció: Dra. Cristina Blasi Casagran, Universitat Autònoma de Barcelona
Cristina.Biasi@uab.cat

Aquesta col·lecció recull una selecció d'investigacions dutes a terme per estudiants del Màster Universitari en Integració Europea. Previ a la seva publicació, aquests treballs han estat tutoritzats per professors amb grau de doctor de diverses especialitats i han estat evaluats per un tribunal compost per tres docents distints del tutor.

Les llengües de treball son castellà, català, anglès i francès

Esta colección recoge una selección de investigaciones realizadas por estudiantes del Máster Universitario en Integración Europea. Previo a su publicación, los trabajos de investigación han sido tutorizados por profesores con grado doctor de diversas especialidades y han sido evaluados por un tribunal compuesto por tres docentes distintos del tutor.

Les lenguas de trabajo son catalán, castellano, inglés y francés

This collection includes a selection of research by students of Master in European Integration. Prior to publication, the research papers have been tutored by teachers of with various specialties doctor degree and have been assessed by a commission composed of three different teachers tutor.

Working languages: Catalan, Spanish, English and French

Cette collection comprend une sélection de recherches par des étudiants de Master en intégration européenne. Avant la publication, les travaux de recherche ont été encadrés par des enseignants docteurs de diverses spécialités et après ont été évaluées par un tribunal composé de trois professeurs différents du tuteur.

Langues de travail: catalan, castillan, anglais et français

EL EFECTO DIRECTO HORIZONTAL DE LA CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

Autora: Macarena Montes Franceschini

Màster Oficial en Integració Europea,
UAB, edició 2016-2017

Tutora: Dra. Montserrat Pi Llorens

RESUMEN:

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea fue adoptada en Niza en el año 2000. Sin embargo, recién con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, la Carta adquirió el mismo valor jurídico que los Tratados. La fuerza vinculante de la Carta ha traído consigo diversas discusiones doctrinales. Entre ellas, es si la Carta tiene eficacia entre particulares o no. Este trabajo pretende analizar en qué estado se encuentra esta discusión en la doctrina y jurisprudencia, con la finalidad de aportar criterios en favor de la aplicación entre particulares de este instrumento.

RESUM:

La Carta dels Drets Fonamentals de la Unió Europea va ser adoptada a Niça l'any 2000. No obstant això, recentment amb l'entrada en vigor del Tractat de Lisboa, la Carta va adquirir el mateix valor jurídic que els Tractats. La força vinculant de la Carta ha comportat diverses discussions doctrinals. Entre elles si la Carta té eficàcia entre particulars o no. Aquest treball pretén analitzar en quin estat es troba aquesta discussió en la doctrina i jurisprudència, amb la finalitat d'aportar criteris a favor de l'aplicació entre particulars d'aquest instrument.

KEYWORDS:

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, derechos fundamentales, principio de eficacia directa del derecho de la Unión, efecto directo horizontal, Drittewirkung, ámbito de aplicación, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Mangold, Küçükdeveci, Domínguez, Association de médiation sociale.

Carta dels Drets Fonamentals de la Unió Europea, drets fonamentals, principi d'eficàcia directa del dret de la Unió, efecte directe horitzontal, Drittewirkung, àmbit d'aplicació, Tribunal de Justícia de la Unió Europea, Mangold, Küçükdeveci, Domínguez, Association de médiation sociale.

Quiero expresar mi agradecimiento a la Dra. Montserrat Pi Llorens, tutora de este Trabajo de Fin de Máster, por toda la ayuda y apoyo brindado durante la realización de este trabajo y por siempre tener disponibilidad para aclarar mis dudas y entregarme valiosas orientaciones. También quisiera agradecer a Conxi Muñoz, documentalista del Centro de Documentación Europea, y a los funcionarios de la Biblioteca de Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la ayuda brindada en la búsqueda de material bibliográfico.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
I. MARCO CONCEPTUAL: LA EFICACIA ENTRE PARTICULARES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	9
1. DIFERENTES CORRIENTES DOCTRINALES.....	9
2. EL PRINCIPIO DE LA EFICACIA DIRECTA DEL DERECHO DE LA UNIÓN.....	12
II. LA EFICACIA ENTRE PARTICULARES DE LA CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA.....	16
1. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	16
2. LA DISTINCIÓN ENTRE DERECHOS Y PRINCIPIOS.....	20
III. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.....	23
1. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2005 (MANGOLD).....	23
2. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE 19 DE ENERO DE 2010 (KÜCÜKDEVECI).....	25
3. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE 24 DE ENERO DE 2012 (DOMÍNGUEZ).....	28
4. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE 15 DE ENERO DE 2014 (ASSOCIATION DE MÉDIATION SOCIALE).....	31
CONCLUSIONES.....	36
FUENTES.....	38
BIBLIOGRAFÍA.....	40

INTRODUCCIÓN

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante, "Carta") fue adoptada en Niza en diciembre del año 2000. Sin embargo, recién con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el 1 de diciembre de 2009, la Carta adquirió el mismo valor jurídico que los Tratados. En efecto, el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea establece que: "La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados".

La fuerza vinculante de la Carta ha traído consigo diversas discusiones doctrinales respecto de su interpretación y aplicación. Entre estas discusiones, una que aún no se encuentra resuelta, es si la Carta tiene eficacia entre particulares o no, en razón de que el artículo 51 no menciona expresamente a los particulares. Esta cuestión tiene interés en dos sentidos: uno teórico y uno práctico. Desde un punto de vista teórico, refleja la discusión que existe en el ámbito constitucional sobre el efecto horizontal de los derechos fundamentales. Desde un punto de vista práctico, tiene interés porque la postura que se adopte afectará de manera importante las relaciones entre particulares.

El objetivo de este Trabajo de Fin de Máster es analizar en qué estado se encuentra la discusión sobre la eficacia entre particulares de la Carta. Para ello, analizaremos las posturas doctrinales existentes y las sentencias del Tribunal de Justicia que son pertinentes en esta materia. A partir de este análisis, se pretende aportar criterios en favor de la aplicación entre particulares de este instrumento.

Para lograr lo anterior, se ha estructurado este Trabajo de Fin de Máster en tres capítulos. El primer capítulo contiene el marco conceptual general sobre la eficacia entre particulares de los derechos fundamentales y el principio de la eficacia directa del derecho de la Unión. Dentro de este capítulo, existen dos apartados: el primero, analiza las distintas corrientes doctrinales que se pronuncian sobre el efecto entre particulares de los derechos fundamentales y el segundo, se refiere al principio de la eficacia directa del derecho comunitario. Ambos apartados son necesarios para comprender que la

Carta, como instrumento de derechos fundamentales y de derecho comunitario, puede tener efecto entre particulares. El segundo capítulo analiza el efecto entre particulares de la Carta. En particular, se analiza el ámbito de aplicación de la Carta y la distinción entre derechos y principios efectuada por este instrumento. Por último, el tercer capítulo analiza la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con el fin de determinar su criterio en esta materia.

La metodología que se ha utilizado para realizar este Trabajo de Fin de Máster es la clásica metodología jurídica de análisis legislativo, doctrinal y jurisprudencial. En efecto, los dos primeros capítulos de este trabajo analizan la doctrina existente sobre la eficacia entre particulares de los derechos fundamentales y de la Carta y el tercer capítulo, analiza la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia en esta materia.

I. MARCO CONCEPTUAL: LA EFICACIA ENTRE PARTICULARRES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

1. DIFERENTES CORRIENTES DOCTRINALES

La discusión sobre la eficacia horizontal de los derechos fundamentales no es un tema exclusivo del derecho comunitario, sino una discusión que pertenece a la teoría general de los derechos fundamentales¹. Por lo tanto, la discusión respecto de la eficacia horizontal de la Carta se produce por ser un instrumento que contiene derechos fundamentales y también por ser un instrumento que forma parte del derecho comunitario y por consiguiente, se aplica a su respecto el principio de efecto directo del derecho de la Unión.

Ahora bien, la primera teoría jurídica de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos fue creada por el pensamiento jurídico alemán. Esta teoría limitó los derechos fundamentales a las relaciones entre particulares y el Estado, puesto que concebía al derecho privado como un sistema apoyado en la autonomía de la voluntad y al derecho público como un "sistema de facultades, que revestirían la forma de derechos subjetivos, procedentes de los antiguos derechos naturales, para limitar el núcleo del Derecho público que es el poder del Estado"². Esta teoría fue incorporada en el derecho constitucional positivo y es la razón por la cual la doctrina alemana tuvo que crear la teoría "Drittewirkung der Grundrechte", esto es, la eficacia de los derechos fundamentales frente a terceros³.

La eficacia horizontal de los derechos fundamentales es un tema que ha sido muy discutido por la doctrina, puesto que tradicionalmente se ha comprendido que la finalidad de los derechos fundamentales es limitar la acción de los poderes públicos en su relación con los particulares⁴. Este tema ha originado las siguientes posturas: (i) la doctrina que niega la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares, (ii) la doctrina que acepta la eficacia mediata de los derechos fundamentales ("Mittelbare

¹ Peces-Barba Martínez, Gregorio. *Curso de Derechos Fundamentales*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2014, p. 617.

² *Ibid.*, p. 622.

³ *Ibid.*, p. 624.

⁴ Díez-Picazo, Luis María. *Sistema de Derechos Fundamentales*, Aranzadi, Pamplona, 2013, p. 140.

Drittewirkung") y (iii) la doctrina que admite la eficacia inmediata de los derechos fundamentales ("Unmittelbare Drittewirkung")⁵.

En primer lugar, la doctrina que niega la eficacia horizontal de los derechos fundamentales se ha basado principalmente en un problema de tipo procesal y uno de tipo sustantivo⁶. El problema procesal consiste en que en muchos ordenamientos jurídicos el recurso de amparo no puede ser interpuesto contra particulares, sino solamente contra actuaciones del Estado⁷. No obstante, este no es un argumento suficiente, puesto que si no se puede interponer el recurso de amparo, el afectado siempre puede hacer valer sus derechos por medio de las vías judiciales ordinarias⁸.

Esta doctrina también ha señalado que la eficacia horizontal de los derechos fundamentales tiene un problema sustantivo que consiste en la incompatibilidad con la autonomía privada y que produce inseguridad jurídica⁹. En efecto, esta doctrina señala que el hecho que los partidarios de la eficacia entre particulares de los derechos fundamentales tengan que establecer cuáles son los casos concretos en que existe eficacia entre particulares de un derecho fundamental, es una razón más que suficiente para oponerse al efecto horizontal¹⁰.

En segundo lugar, parte de la doctrina reconoce la teoría de la eficacia mediata de los derechos fundamentales. Esta teoría admite la influencia indirecta de los derechos fundamentales en las relaciones de los particulares, siempre que sea ejercida a través del poder legislativo o el poder judicial. Por lo tanto, el derecho fundamental no producirá efectos por sí mismo, sino como derecho objetivo a través de la legislación o como una

⁵ Arroyo Cisneros, Edgar Alán. "La eficacia horizontal de los derechos fundamentales en España y México: Algunas notas para su análisis", *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 19, 2015, págs. 223-247, p. 230.

⁶ Díez-Picazo. *Sistema*, op. cit. n. 4, p. 141.

⁷ A modo de ejemplo, el artículo 41.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español dispone que el recurso de amparo sólo protege frente a violaciones: "originadas por las disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes". Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. BOE Nº 239, de 5/10/1979.

⁸ Díez-Picazo. *Sistema*, op. cit. n. 4, p. 142.

⁹ Poyal Costa, Ana. "La eficacia de los derechos humanos frente a terceros", *Revista de Derecho Político*, núm. 34, 1991, págs. 189-221, p. 203.

¹⁰ Díez-Picazo. *Sistema*, op. cit. n. 4, p. 145.

interpretación efectuada por el juez al momento de aplicar el derecho privado en cada caso¹¹.

En tercer lugar, parte de la doctrina reconoce la eficacia inmediata de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Esta teoría sostiene que los derechos fundamentales "se desenvuelven en dicho sector del ordenamiento directamente como tales, sin necesidad de intermediación ninguna"¹². Además, se basa en el origen histórico de los derechos humanos, en que no se excluían los derechos fundamentales del ámbito de las relaciones privadas.

Por consiguiente, esta doctrina establece que los derechos fundamentales son derechos subjetivos públicos y privados que vinculan al Estado y a los particulares¹³. En otras palabras, no sólo el Estado puede violar estos derechos, sino también los particulares. Efectivamente, en la sociedad actual existen grupos que se desenvuelven en el ámbito privado cuya posición de poder facilita la comisión de abusos contra otros particulares¹⁴. A modo de ejemplo, el derecho a la vida y a la integridad física y moral, libertad religiosa, derecho al honor y a la intimidad, libertad de cátedra, libertad sindical y el derecho a huelga pueden ser fácilmente vulnerados en las relaciones entre particulares. Especialmente, en aquellos casos en que una de las partes se encuentra en una situación de superioridad frente a la otra.

Sin embargo, la doctrina admite que esta teoría tiene ciertos límites, pero esto no significa que los derechos fundamentales no tengan eficacia entre particulares; son dos cuestiones distintas. Así, "una aplicación brutal y rígida de los derechos fundamentales a las relaciones entre particulares, sin tener en cuenta los límites de los bienes y valores propias del Derecho privado, podría desvirtuar éste. Pero eso no es un problema de exclusión de la validez, sino de ponderación de los límites producidos por la existencia de bienes y principios propios de esas ramas del Ordenamiento, como el principio de

¹¹ Quadra-Salcedo, Tomás. *El recurso de amparo y los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, Civitas, Madrid, 1981, p. 51 y 52.

¹² Naranjo de la Cruz, Rafael. *Los límites de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares: la buena fe*, Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, p. 186.

¹³ Cámara Villar, Gregorio. "El sistema de los derechos y los deberes", en Balaguer Callejón, Francisco (coord.), *Introducción al Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2015, págs. 337-408, p. 352.

¹⁴ Arroyo. *La eficacia horizontal*, op. cit. n. 5, p. 232.

autonomía de la voluntad"¹⁵. Consecuentemente, al momento de aplicar un derecho fundamental en una relación regulada por el derecho privado, es necesario tomar en consideración los principios y los bienes protegidos por ella.

En razón de lo anterior, existen casos en que el derecho fundamental será inmune a la autonomía de la voluntad y será un límite a ella y existen otros casos en que la autonomía de la voluntad será inmune al derecho fundamental y será un límite a éste. Por lo tanto, es necesario analizar cada caso concreto y considerar las circunstancias, bienes y principios del derecho privado en relación con el derecho fundamental vulnerado¹⁶. Como bien señala Benito Aláez, "los particulares ocupan posiciones jurídicas muy diversas que difícilmente permiten establecer una única fórmula de eficacia horizontal de los derechos fundamentales"¹⁷. Así pues, necesariamente habrá que analizar cada caso en concreto.

En definitiva, la discusión sobre la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares no es un tema exclusivo del derecho comunitario, sino una discusión que pertenece a la teoría jurídica general de los derechos fundamentales. No obstante, la discusión sobre la eficacia horizontal de la Carta se origina no sólo porque es un instrumento que contiene derechos fundamentales, sino también porque a su respecto se aplica el principio de la eficacia directa del derecho de la Unión, que se explicará en el apartado siguiente.

2. EL PRINCIPIO DE LA EFICACIA DIRECTA DEL DERECHO DE LA UNIÓN

La eficacia directa del derecho de la Unión es un principio básico del derecho europeo que permite que las normas comunitarias produzcan efectos por sí mismas desde su entrada en vigencia¹⁸ y que los particulares invoquen directamente una norma de derecho comunitario ante los tribunales nacionales o europeos, que tienen el deber de proteger y aplicar el derecho de la Unión Europea.

¹⁵ Peces-Barba. *Curso de Derechos Fundamentales*, op. cit. n. 1, p. 627.

¹⁶ *Ibid.*, p. 634 y 635.

¹⁷ Aláez Corral, Benito. "Los sujetos de los derechos fundamentales", *Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución española de 1978*, Tecnos, Madrid, 2004, págs. 83-102, p.102.

¹⁸ Mangas Martín, Araceli, Liñán Nogueras, Diego. *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Editorial Tecnos, Madrid, 2016, p. 410.

Este principio está estrechamente relacionado con el principio de aplicabilidad del derecho comunitario, que establece que el derecho comunitario no necesita de ninguna medida comunitaria o nacional adicional para aplicarse en los Estados miembros¹⁹. La doctrina ha dicho que ambos principios son: "dos aspectos de una misma realidad: la virtualidad y la eficacia de las normas comunitarias jurídicamente perfectas, autosuficientes (directamente aplicables), llegando -en caso de que creen derechos para los particulares- a generar su invocabilidad específica y directa ante los Tribunales internos (efectos directos)"²⁰. Por lo tanto, la combinación de ambos principios asegura que el derecho europeo tenga efecto y no se convierta en letra muerta.

El principio de eficacia directa ha sido desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia a partir de la sentencia Van Gend en Loos, pronunciada el 5 de febrero de 1963. En esta sentencia, el Tribunal de Justicia estableció que el derecho europeo no sólo genera obligaciones para los países de la Unión Europea, sino también derechos para los particulares, que se derivan de las obligaciones dirigidas a los Estados miembros²¹. Según la doctrina, "el valor excepcional de la sentencia Van Gend es que declaró efectos para los particulares de una obligación de abstención impuesta a los Estados miembros"²².

A partir de la sentencia Van Gend en Loos es posible establecer que el principio de efecto directo del derecho comunitario implica que: (i) las disposiciones de los Tratados producen efectos por sí mismas de forma inmediata, sin necesidad de otras medidas de aplicación emanadas de los Estados miembros y que (ii) los particulares pueden invocar los derechos derivados del derecho comunitario ante el Estado miembro respectivo, quien debe asegurar la protección y cumplimiento del derecho europeo²³.

Ahora bien, teniendo claro que el derecho de la Unión goza de eficacia directa, es necesario explicar qué ocurre con las directivas, puesto que por sus características

¹⁹ Abellán Honrubia, Victoria (dir.), Vilà Costa, Blanca (dir.) y Olesti Rayo, Andreu (coord.) *Lecciones de Derecho Comunitario Europeo*, Editorial Ariel, Barcelona, 2011, p. 132.

²⁰ *Ibid.*, p. 132.

²¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de febrero de 1963, NV Algemene Transport- en Expeditie Onderneming van Gend & Loos / Administración Fiscal holandesa, 26/62, ECLI:EU:C:1963:1, p. 12.

²² Mangas. *Instituciones*, *op. cit.* n. 18, p. 412.

²³ *Ibid.*, p. 413.

propias generan complicaciones en esta materia. Las directivas obligan a los Estados miembros en cuanto al resultado. Por lo tanto, los Estados miembros tienen cierto margen y libertad para elegir los medios y la forma para alcanzar dicho resultado. En consecuencia, los Estados miembros deben adoptar actos legislativos o administrativos para realizar la transposición del contenido fijado en la directiva.

Si un Estado miembro cumple correctamente y dentro de plazo con el contenido y con los objetivos establecidos en la directiva, ésta estará desprovista de efecto directo, puesto que los derechos y obligaciones previstos en la directiva emergerán a través de la normativa nacional de transposición²⁴. En efecto, el Tribunal de Justicia ha señalado que: "en todos los casos en que una Directiva se ejecuta correctamente, sus efectos llegan a los particulares a través de las medidas de aplicación adoptadas por el Estado miembro de que se trate"²⁵. Por el contrario, si el Estado miembro no cumple con la transposición de la directiva dentro de plazo o lo hace incorrectamente, el efecto directo de la directiva surgirá, puesto que habrán sujetos que verán afectados sus derechos por la ausencia de transposición o por una incorrecta transposición de la directiva.

En la sentencia Van Duyn, el Tribunal de Justicia confirmó que el derecho de la Unión tiene eficacia directa y en particular, que algunas disposiciones de las directivas pueden ser invocadas ante los tribunales nacionales por parte de los particulares²⁶. Posteriormente, el Tribunal de Justicia profundizó su doctrina estableciendo que para que las disposiciones de una directiva puedan ser invocadas ante un tribunal deben ser: (i) incondicionales, (ii) suficientemente precisas y (iii) completas y jurídicamente perfectas²⁷.

Además, las directivas podrán ser invocadas ante un tribunal solamente cuando exista una relación vertical entre las partes. Esto es, cuando un particular haga valer un derecho frente al Estado. Por lo tanto, las directivas solamente tienen efecto directo vertical, no pueden generar "obligaciones para el particular frente al Estado ni frente a

²⁴ *Ibid.*, p. 417.

²⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de enero de 1982, Ursula Becker / Finanzamt Münster-Innenstadt, 8/81, ECLI:EU:C:1982:7, párrafo 19.

²⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1974, Yvonne van Duyn / Home Office, 41/74, ECLI:EU:C:1974:133, párrafos 12 y 13.

²⁷ Sentencia del TJUE, Becker, ECLI:EU:C:1982:7, *op. cit.* n. 25, párrafo 25.

otros particulares"²⁸. En este sentido, el Tribunal de Justicia ha señalado expresamente que las directivas sólo pueden crear derechos para los particulares, pero no obligaciones²⁹. Así, el Tribunal de Justicia rechaza el efecto directo horizontal de las directivas.

En definitiva, el Tribunal de Justicia sostiene que el efecto directo de las directivas es limitado y está sujeto a ciertas condiciones. En primer lugar, debe haber expirado el plazo de transposición de la directiva otorgado a los Estados miembros. En segundo lugar, la transposición debe haber sido insuficiente, incorrecta o no haberse producido. En tercer lugar, la disposición que se pretende invocar debe ser suficientemente precisa, incondicional y jurídicamente completa³⁰. En cuarto lugar, las directivas sólo tienen efecto directo vertical, no efecto directo horizontal.

²⁸ Mangas. *Instituciones*, *op. cit.* n. 18, p. 419.

²⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de febrero de 1986, M. H. Marshall / Southampton and South-West Hampshire Area Health Authority (Teaching), 152/84, ECLI:EU:C:1986:84, párrafo 48.

³⁰ Mangas. *Instituciones*, *op. cit.* n. 18, p. 418.

II. LA EFICACIA ENTRE PARTICULARES DE LA CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

1. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Título VII de la Carta contiene disposiciones relativas a la interpretación y la aplicación de la Carta. Este título comienza con el artículo 51 que establece lo siguiente: "Las disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, [...], así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión".

Esta disposición ha originado diversas discusiones doctrinales respecto de su interpretación. Una de ellas intenta explicar cómo debe interpretarse la frase "únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión". Para efectos de este trabajo, se dirá que esta frase pretende delimitar el ámbito de aplicación material de la Carta, respecto de los Estados miembros. En efecto, la aplicación fue delimitada de esta manera con el objetivo de evitar una función federalizadora de la Carta, como catalizadora del sistema constitucional comunitario³¹. Además, dicha frase exige la existencia de un nexo entre el acto del Estado miembro y el derecho de la Unión Europea, cuestión que no siempre es fácil de determinar dado que las competencias comunitarias son dinámicas³².

También existe discusión doctrinal respecto del ámbito de aplicación personal de la Carta, puesto que el artículo 51 no menciona a los particulares. De ahí que es necesario preguntarse si esto significa que excluye la aplicación horizontal de la Carta o si la aplicación horizontal no está excluida explícitamente, por lo cual, el efecto entre particulares debe ser decidido por los jueces³³. Leczykiewicz defiende la segunda postura, pero establece que dicha aplicación debe tener límites para que no exista una exacerbada intromisión de los tribunales en las relaciones contractuales celebradas entre particulares³⁴.

³¹ Pi Llorens, Montserrat. *La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Centre Estudis Internacionals, Barcelona, 2001, p. 68.

³² *Ibid.*, p. 69.

³³ Leczykiewicz, Dorota. "Horizontal Application of the Charter of Fundamental Rights", *European Law Review*, núm. 4, 2013, págs. 479-497, p. 485.

³⁴ *Ibid.*, p. 492.

En el mismo sentido, se ha afirmado que la omisión de los particulares por parte del artículo 51 de la Carta no pretende excluirlos del ámbito de aplicación personal de este instrumento y negar el efecto directo horizontal, sino dejar esta discusión para el desarrollo de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y la doctrina³⁵. Asimismo, en términos más generales, Alonso establece que son sujetos pasivos de la Carta tanto el poder público como los particulares, en aquellos casos en que los derechos fundamentales pueden ser aplicados de forma horizontal³⁶.

También existe doctrina que reconoce el efecto directo horizontal de la Carta de manera indirecta. En efecto, Gudmundsdóttir afirma que este instrumento puede ser aplicado entre particulares, puesto que al analizar la distinción entre derechos y principios que hace la Carta, señala que los principios no podrían ser invocados en conflictos entre particulares, dando a entender que los derechos establecidos en la Carta sí podrían serlo³⁷. De la misma manera, Sarmiento ha reconocido que los derechos fundamentales tienen impacto en las relaciones entre particulares³⁸.

Ahora bien, de acuerdo con Leczykiewicz, la exclusión de los particulares en el artículo 51 de la Carta puede interpretarse de tres maneras. En primer lugar, es posible hacer una interpretación restrictiva, que equipare la Carta a las directivas. Por lo tanto, no tendría efecto directo horizontal sin que un acto legislativo de la Unión o de un Estado miembro le dé aplicación. En segundo lugar, puede hacerse una interpretación generosa de la Carta, que afirme que tiene el mismo nivel jerárquico que los Tratados. En tercer lugar, es posible hacer una interpretación intermedia, que reconozca que la Carta tiene el mismo valor que los tratados, pero que establezca que no todas sus

³⁵ Laffranque, Julia (ed.) *The protection of Fundamental Rights Post- Lisbon: The Interaction between the Charter of Fundamental Rights of the European Union, the European Convention on Human Rights and National Constitutions*, Tallín, University of Tartu, 2012, p. 189, citado por Montabes García, Carmen. "La eficacia entre particulares de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea", *Quaderns de Recerca*, núm. 27, 2014, págs. 1-52, p. 19.

³⁶ Alonso García, Ricardo y Sarmiento, Daniel. *La Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea: explicaciones, concordancias, jurisprudencia*, Civitas, Madrid, 2006, p. 26.

³⁷ Gudmundsdóttir, Dora. "A renewed emphasis on the Charter's distinction between rights and principles: Is a doctrine of judicial restraint more appropriate?", *Common Market Law Review*, núm. 52, 2015, págs. 685-720, p. 692.

³⁸ Sarmiento, Daniel. "Who's afraid of the Charter? The Court of Justice, national courts and the new framework of fundamental rights protection in Europe", *Common Market Law Review*, vol. 50, núm. 5, 2013, págs. 1267-1304, p. 1269.

disposiciones producen el mismo efecto que las disposiciones de los tratados³⁹. Ella se inclina por esta posición intermedia.

Por esta razón, Leczykiewicz establece que si bien la Carta debe tener efecto en las relaciones entre particulares, es necesario distinguir los casos en que se debe permitir dicha intromisión por parte de los tribunales y aquellos en que no. Según esta doctrina, los tribunales deben dar efecto directo horizontal a la Carta en aquellos casos en que una de las partes establezca el contenido del contrato unilateralmente. En otras palabras, cuando una de las partes impone las condiciones contractuales por encontrarse en una situación de superioridad económica o porque dispone de más información que la otra⁴⁰. Por lo tanto, los jueces tendrán la tarea de distinguir si en los casos entre particulares se da una situación de estas características o no. Si se trata de un contrato entre dos particulares que se encuentran en una situación equilibrada, en que ninguna ejerce un poder regulador sobre la otra, el tribunal debe abstenerse de aplicar la Carta.

En razón de lo anterior, Leczykiewicz propone dos doctrinas para regular la aplicación horizontal de la Carta por parte de los tribunales. La primera se funda en el carácter regulatorio de la conducta de una de las partes y la segunda se basa en el desequilibrio económico existente entre las partes⁴¹. De manera que: "Any further extension of application of the Charter, namely to all contractual relationships, including those where contractual freedom was properly exercised, could only be justified by paternalistic considerations"⁴². No obstante, el problema de esta propuesta es que no cumple con el principio de seguridad jurídica.

No sólo la doctrina ha discutido sobre la interpretación del artículo 51 de la Carta. Las conclusiones de los Abogados Generales en el caso Domínguez y en el caso Association de médiation sociale demuestran claramente las dos posturas existentes. Así, la Abogado General del caso Domínguez es de la opinión que esta disposición excluye expresamente a los particulares⁴³. Por el contrario, el Abogado General del caso Association de médiation sociale cree que esta norma no está excluyendo la aplicación

³⁹ Leczykiewicz. Horizontal Application, *op. cit.* n. 33, p. 486.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 492.

⁴¹ *Ibid.*

⁴² *Ibid.*

⁴³ Conclusiones de la Abogado General Verica Trstenjak de 8 de septiembre de 2011, Maribel Domínguez / Centre informatique du Centre Ouest Atlantique y Préfet de la région Centre, C-282/10, ECLI:EU:C:2011:559, párrafo 83. *Vid. infra* p. 28.

de la Carta entre particulares, sino que regula el alcance con el que los derechos fundamentales obligan, por un lado, a las instituciones de la Unión y por otro lado, a los Estados miembros⁴⁴.

El Abogado General Cruz Villalón da tres argumentos muy interesantes en apoyo de que el artículo 51 no excluye a los particulares. En primer lugar, señala que tradicionalmente los textos que contienen declaraciones de derechos no hacen referencia expresa a los destinatarios de los derechos⁴⁵. En segundo lugar, afirma que ni los trabajos preparatorios ni las explicaciones de la Carta han abordado la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares⁴⁶. En tercer lugar, señala que el artículo 51, apartado primero, inciso segundo de la Carta tampoco excluye la aplicación entre particulares, sino que su finalidad es introducir la división entre derechos y principios⁴⁷.

Ahora bien, la discusión sobre el efecto directo horizontal de la Carta no termina con la interpretación del artículo 51, puesto que es necesario analizar si todas las disposiciones de la Carta son aplicables en un litigio entre particulares o no. De acuerdo con Leczykiewicz, las disposiciones que podrían aplicarse en disputas entre particulares son: el artículo 8 (protección de datos de carácter personal), artículo 11 (libertad de expresión y de información), artículo 12 (libertad de reunión y de asociación), artículo 16 (libertad de empresa), artículo 17 (derecho a la propiedad), artículo 21 (no discriminación), artículo 23 (igualdad entre mujeres y hombres), artículo 27 (derecho a la información y consulta de los trabajadores en la empresa), artículo 28 (derecho de negociación y de acción colectiva), artículo 30 (protección en caso de despido injustificado), artículo 31 (condiciones de trabajo justas y equitativas), artículo 32 (prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo), artículo 33 (2) (protección contra un despido por una causa relacionada con la maternidad, derecho a un permiso pagado por maternidad y a un permiso parental con motivo del nacimiento o adopción de un niño)⁴⁸.

⁴⁴ Conclusiones del Abogado General Pedro Cruz Villalón de 18 de julio de 2013, Association de médiation sociale / Union locale des syndicats CGT y otros, C-176/12, ECLI:EU:C:2013:491, párrafo 31. *Vid. infra* p. 31.

⁴⁵ *Ibid.*, párrafo 30.

⁴⁶ *Ibid.*, párrafo 31.

⁴⁷ *Ibid.*, párrafo 32.

⁴⁸ Leczykiewicz. Horizontal Application, *op. cit.* n. 33, p. 483.

Una opinión más restrictiva es sostenida por Araceli Mangas, quien señala que sólo el artículo 21 (no discriminación)⁴⁹ y el artículo 23 (igualdad entre mujeres y hombres)⁵⁰ de la Carta pueden obligar a los particulares. En efecto, dispone que estas dos disposiciones afectan la esfera pública y privada. También señala expresamente que los destinatarios de la libertad de expresión (artículo 11)⁵¹, libertad de reunión y asociación (artículo 12)⁵² y derecho de propiedad (artículo 17)⁵³ son las instituciones, órganos y organismos de la Unión y los Estados miembros cuando apliquen el derecho de la Unión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51 apartado primero de la Carta, descartando a los particulares como destinatarios de estas normas.

2. LA DISTINCIÓN ENTRE DERECHOS Y PRINCIPIOS

Como ha sido analizado en el apartado anterior, diversas disposiciones de la Carta pueden tener relevancia en un conflicto entre particulares. Sin embargo, esto no significa que todas esas disposiciones podrán ser invocados por los particulares ante los tribunales. Para determinar esto, es necesario analizar si la disposición es un derecho o un principio.

El artículo 52 apartado 5 de la Carta distingue entre derechos y principios en los siguientes términos: "Las disposiciones de la presente Carta que contengan principios podrán aplicarse mediante actos legislativos y ejecutivos adoptados por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y por actos de los Estados miembros cuando apliquen el Derecho de la Unión, en el ejercicio de sus competencias respectivas. Sólo podrán alegarse ante un órgano jurisdiccional en lo que se refiere a la interpretación y control de la legalidad de dichos actos".

A partir de esta disposición, es posible deducir que los principios requieren de actos legislativos o ejecutivos para poder ser aplicados e invocados ante un tribunal. Por lo tanto, se trata de disposiciones que no se bastan a sí mismas y por ello, requieren de actos posteriores para precisarlas y darles aplicación. Además, sólo se puede recurrir en

⁴⁹ Mangas Martín, Araceli (Dir.) *Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea: Comentario artículo por artículo*, Fundación BBVA, Bilbao, 2008, p. 399.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 417.

⁵¹ *Ibid.*, p. 276.

⁵² *Ibid.*, p. 292.

⁵³ *Ibid.*, p. 344.

contra de la interpretación y control de legalidad de los actos legislativos o ejecutivos que dan aplicación a los principios antes los tribunales. Por el contrario, los derechos son directamente invocables judicialmente, puesto que no necesitan ningún acto posterior que les dé aplicación y su invocabilidad no está limitada estrictamente a la interpretación y control de legalidad⁵⁴.

El problema de la Carta no es que distinga entre derechos y principios, sino que no señala cuáles de sus disposiciones contienen derechos y cuáles contienen principios. Como fue analizado en el apartado anterior, la doctrina no ofrece claridad sobre esto. En efecto, la doctrina se limita a señalar aquellas disposiciones que podrían tener relevancia en un caso entre particulares. Sin embargo, esto es insuficiente para determinar el efecto horizontal de la Carta, por la distinción que este instrumento hace entre principios y derechos.

En todo caso, aunque la doctrina aclara cuáles disposiciones de la Carta son derechos y cuáles son principios, en la práctica, esto no tendría ningún valor al resolver un caso, puesto que es el Tribunal de Justicia quien debe aclarar esto, al resolver los casos en que se discute el efecto directo horizontal de la Carta. En este sentido, la doctrina ha dicho: "it is for the ECJ to determine from the wording, the purpose and the nature of the Charter provision, the scope of the provision and the limitations on the discretion of EU institutions and Member States in implementing the right or principle"⁵⁵.

Por lo demás, parte de la doctrina ha criticado la distinción entre derechos y principios efectuada por la Carta y ha ofrecido otras vías para solucionar el problema que trae consigo esta distinción. Precisamente, Gudmundsdóttir propone que el Tribunal de Justicia ofrezca criterios a los tribunales nacionales respecto de cómo aplicar la Carta en este terreno de jurisdicción compartida, en vez de establecer criterios para distinguir entre principios y derechos⁵⁶.

⁵⁴ Leczykiewicz. Horizontal Application, *op. cit.* n. 33, p. 488.

⁵⁵ Gudmundsdóttir. A renewed emphasis on the Charter's distinction between rights and principles, *op. cit.* n. 37, p. 693.

⁵⁶ *Ibid.*, p. 719.

En definitiva, la Carta tendrá efecto directo horizontal cuando se reúnan las siguientes condiciones: (i) cuando una de las partes invoque judicialmente alguno de los derechos de la Carta, (ii) el derecho invocado debe ser uno de los derechos que puede tener relevancia en un conflicto entre particulares. No puede tratarse de un derecho que sólo puede reclamarse contra el Estado y (iii) una de las partes debe haber ejercido un poder regulador respecto de la otra parte o debe existir un desequilibrio económico o de información entre las partes. De esta manera, se evita una intromisión exacerbada de los tribunales en las relaciones contractuales celebradas entre particulares o en otras palabras, una excesiva constitucionalización del derecho privado.

III. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

En este apartado se analizarán las sentencias pronunciadas por el Tribunal de Justicia que son pertinentes en la discusión sobre el efecto directo horizontal de la Carta y que dan cuenta de cómo este organismo ha tratado este tema hasta el momento.

1. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2005 (MANGOLD)

El 26 de junio de 2003, el señor Mangold y el señor Helm celebraron un contrato de trabajo de duración determinada. En ese momento, el señor Mangold tenía 56 años. Posteriormente, el Sr. Mangold demandó al Sr. Helm ante el Tribunal Laboral alemán, alegando que el artículo 14, apartado 3, de la ley alemana era contrario a las Directivas 1999/70 y 2000/78. Este artículo establecía lo siguiente: "No será necesaria una razón objetiva para celebrar un contrato de trabajo de duración determinada cuando al comienzo de la relación el trabajador ya haya cumplido 58 años". Este artículo fue modificado y la edad fue rebajada a 52 años. Por lo tanto, el señor Mangold alegó que la cláusula de duración determinada establecida en el contrato laboral era ineficaz.

El Tribunal alemán suspendió el procedimiento y planteó tres cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia. Para los efectos de este trabajo, interesa la tercera cuestión prejudicial: "si el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2000/78 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que, como la controvertida en el procedimiento principal, permite, sin límite alguno y a menos que exista una conexión estrecha con un contrato de trabajo anterior por tiempo indefinido celebrado con el mismo empresario, celebrar contratos de trabajo de duración determinada con trabajadores de más de 52 años"⁵⁷.

El Abogado General, señor Antonio Tizzano, señaló que sería problemático que el Tribunal de Justicia declarara la incompatibilidad de la normativa interna alemana con la regla de no discriminación establecida en el artículo 6 de la Directiva 2000/78

⁵⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de Noviembre de 2005, Werner Mangold / Rüdiger Helm, C-144/04, ECLI:EU:C:2005:709, párrafo 31.

porque el plazo para adaptar dicha norma al derecho interno aún no había expirado. Para evitar esta controversia, el Abogado General recomendó declarar la incompatibilidad de la normativa interna alemana de acuerdo con el principio general de igualdad, "cuya exigencia clara, precisa e incondicional se dirige a todos los sujetos del ordenamiento jurídico y, por tanto, puede ser invocado por los particulares tanto frente al Estado como frente a los demás particulares"⁵⁸. Por lo tanto, según el Abogado General, el principio general de igualdad tiene efecto directo horizontal.

Por su parte, el Tribunal de Justicia concluyó que el principio de no discriminación por razón de la edad es un principio general del derecho comunitario, que se origina en distintos instrumentos internacionales y en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros. Además, dispuso que el respeto de este principio no puede depender de la expiración del plazo concedido a los Estados miembros para adaptar su derecho interno a una directiva que se relaciona con la lucha contra la discriminación⁵⁹. Si bien el Tribunal de Justicia no menciona en ninguna parte de la sentencia que este principio tiene efectos entre particulares, en la práctica, le está reconociendo efecto directo horizontal en aquellos casos en que existe una directiva que lo desarrolle.

Este razonamiento del Tribunal de Justicia ha sido objeto de críticas por parte de la doctrina porque permitiría que directivas que aún no han sido implementadas, produzcan efecto directo horizontal, siendo que la jurisprudencia uniforme del Tribunal de Justicia ha establecido que las directivas se dirigen a los Estados miembros y que por sí solas no pueden imponer obligaciones a un particular ni ser invocadas contra dicho particular⁶⁰.

En definitiva, esta sentencia reconoce que los principios generales del Derecho Comunitario, entre los cuales se encuentran los derechos fundamentales, pueden ser

⁵⁸ Conclusiones del Abogado General Antonio Tizzano de 30 de junio de 2005, Werner Mangold / Rüdiger Helm, C-144/04, ECLI:EU:C:2005:420, párrafo 101.

⁵⁹ Sentencia del TJUE, Mangold, ECLI:EU:C:2005:709, *op. cit.* n. 57, párrafos 75 y 76.

⁶⁰ Groussot, Xavier; Pech, Laurent y Petursson, Gunnar. *The Scope of Application of EU Fundamental Rights on Member State Action: In search of certainty in EU adjudication*, Eric Stein Working Paper, 1/2011, Czech Society for European and Comparative Law, Prague, págs. 1-36, p. 27. Disponible en: http://www.era-comm.eu/charter_of_fundamental_rights/kiosk/pdf/EU_Adjudication.pdf [Fecha de última consulta: 1 de mayo de 2017]

invocados en conflictos entre particulares, siempre que sean desarrollados en directivas, aunque el plazo de transposición de éstas se encuentre pendiente⁶¹.

2. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE 19 DE ENERO DE 2010 (KÜCÜKDEVECI)

La señora Kücükdeveci trabajó en la empresa Swedex desde el 4 de junio de 1996. Empezó a trabajar en dicha empresa a los 18 años de edad. Swedex la despidió mediante carta de fecha 19 de diciembre de 2006, despido que tendría efecto considerando el preaviso legal, desde el 31 de enero de 2007. Al momento de despedirla, la empresa le dio un preaviso de despido que fue calculado teniendo en cuenta que ella había trabajado sólo 3 años en dicha empresa, en lugar de 10 años.

La señora Kücükdeveci impugnó el despido ante el Tribunal Laboral alemán alegando que su despido no era efectivo hasta el 30 de abril de 2007. En particular, alegó que el artículo 622, apartado segundo, primera frase, punto cuatro del Código Civil alemán prolonga el plazo de preaviso en cuatro meses, con efecto a final del mes, transcurridos 10 años de servicio y que el artículo 622, apartado segundo, última frase, que establece que "Los periodos de trabajo completados por el trabajador antes de que cumpla los 25 años de edad no se tendrán en cuenta para calcular la duración de empleo", era contrario al artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2000/78.

El Tribunal Laboral alemán acogió el recurso de la señora Kücükdeveci, Swedex apeló contra dicha resolución y el Tribunal de alzada suspendió el procedimiento y remitió una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia. La cuestión prejudicial que interesa para este trabajo dispone lo siguiente: "¿Deben inaplicar los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro que conozcan de un litigio entre particulares una legislación manifiestamente contraria al Derecho comunitario o debe tenerse en cuenta la confianza que los justiciables depositan en la aplicación de las leyes nacionales en vigor en el sentido de que sólo será posible la inaplicación una vez que el Tribunal de

⁶¹ *Ibid.*, p. 26.

Justicia se haya pronunciado sobre la normativa de que se trate o sobre una normativa esencialmente similar?"⁶²

El Abogado General, señor Yves Bot, reconoce que la primera parte de la cuestión planteada "es más delicada y no halla una respuesta evidente en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia"⁶³. A continuación, menciona los tres paliativos a la falta de efecto directo horizontal de las directivas: (i) principio de interpretación conforme, (ii) indemnización de perjuicios y (iii) disociación entre el efecto directo y la invocabilidad de exclusión, esto es, que las directivas pueden ser invocadas sólo para el excluir el derecho nacional contrario.

El Abogado General señala que no puede proponer al Tribunal de Justicia alguno de estos paliativos porque no solucionan el problema de la señora Küçükdeveci y en vez, insta al Tribunal de Justicia "a que formule un planteamiento más ambicioso"⁶⁴, que no se opone a su jurisprudencia tradicional relativa a la falta de efecto directo horizontal de las directivas. La posición del Abogado General consiste en establecer que una directiva que fue adoptada para facilitar la aplicación del principio general de igualdad y no discriminación no puede disminuir el alcance de dicho principio. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia debería reconocer que una directiva que pretende luchar contra las discriminaciones puede invocarse en un litigio entre particulares con la finalidad de dejar sin aplicación una normativa nacional que es contraria a dicha directiva⁶⁵.

Por último, el Abogado General concluye que: "habida cuenta de que el Derecho comunitario se inmiscuye cada día más en las relaciones entre particulares, a mi juicio, el Tribunal de Justicia deberá enfrentarse inevitablemente a otros supuestos que planteen la cuestión de la invocabilidad en litigios entre particulares de directivas que contribuyen a garantizar derechos fundamentales. Dichos supuestos aumentarán probablemente si la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea adquiere en el futuro fuerza jurídica vinculante, ya que entre los derechos fundamentales que se

⁶² Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de Enero de 2010, Seda Küçükdeveci / Swedex GmbH & Co. KG, C- 555/07, ECLI:EU:C:2010:21, párrafo 17.

⁶³ Conclusiones del Abogado General Yves Bot de 7 de julio de 2009, Seda Küçükdeveci / Swedex GmbH & Co. KG, C- 555/07, ECLI:EU:C:2009:429, párrafo 56.

⁶⁴ *Ibid.*, párrafo 70.

⁶⁵ *Ibid.*

mencionan en la referida Carta algunos figuran en el acervo comunitario en forma de directivas".

Por su parte, el Tribunal de Justicia señala expresamente que existe un principio de no discriminación por razón de la edad que debe ser considerado como un principio general del derecho comunitario y que la Directiva 2000/78 no establece este principio, sino que lo concreta⁶⁶. A continuación, el Tribunal señala que el artículo 6, apartado primero, del Tratado de la Unión Europea establece que la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea tiene el mismo valor que los tratados y que ésta prohíbe toda discriminación en el artículo 21, apartado primero.

El Tribunal de Justicia reitera su jurisprudencia relativa a que las directivas no pueden, por sí solas, crear obligaciones para un particular y que no pueden ser invocadas contra dicho particular⁶⁷, pero acude al principio de interpretación conforme para disponer que los Estados miembros y sus autoridades tienen la obligación, derivada de una directiva, de alcanzar el resultado que ésta busca y de adoptar las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento⁶⁸.

El Tribunal de Justicia concluye que los jueces nacionales están obligados a interpretar el derecho interno al momento de aplicarlo a un caso concreto, a la luz de lo dispuesto y buscado por la directiva, para garantizar la protección que confiere el derecho comunitario y establece que están facultados para dejar sin aplicación cualquier disposición de la normativa nacional que sea contraria al principio de no discriminación.

En definitiva, en esta sentencia el Tribunal de Justicia sólo menciona la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea para establecer que el principio de no discriminación se encuentra consagrado en dicho instrumento y mantiene la jurisprudencia establecida en la sentencia Mangold, pues reconoce que el principio de no discriminación es un principio general de la Unión Europea que puede ser invocado en un caso entre particulares, cuando ha sido desarrollado en una directiva.

⁶⁶ Sentencia del TJUE, Küçükdeveci, ECLI:EU:C:2010:21, *op. cit.* n. 62, párrafo 21.

⁶⁷ *Ibid.*, párrafo 46.

⁶⁸ *Ibid.*, párrafo 47.

3. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 24 DE ENERO DE 2012 (DOMÍNGUEZ)

Este caso se originó en un litigio entre la señora Domínguez y su empleador, el Centre informatique du Centre Ouest Atlantique. La señora Domínguez lo demandó porque no quiso reconocerle 22,5 días de vacaciones o pagarle la compensación económica por las vacaciones anuales que no pudo disfrutar a causa de un accidente *in itinere* (entre el domicilio y el lugar de trabajo). La demandante alegó que la normativa francesa establece que el derecho a vacaciones anuales depende de que el trabajador haya trabajado un número mínimo de días y no se computa como tiempo trabajado cualquier tipo de baja laboral originada por un accidente. En este caso, precisamente, la baja laboral de la señora Domínguez originada por un accidente *in itinere*, no se consideraba para el cómputo del tiempo trabajado.

La Cour de cassation suspendió el procedimiento y planteó diversas cuestiones prejudiciales. La cuestión prejudicial que interesa analizar es la siguiente: "¿el artículo 7 de la Directiva 2003/88, que crea una obligación especial para el empresario al conferir al trabajador en situación de baja médica durante un año o más el derecho a disfrutar de vacaciones retribuidas, obliga al juez nacional que conoce de un litigio entre particulares a excluir la aplicación de una disposición nacional contraria que, en tal supuesto, supedita el derecho a vacaciones anuales retribuidas a la existencia de un tiempo de trabajo efectivo mínimo de diez días durante el año de devengo de estas vacaciones?"⁶⁹

En primer lugar, la Abogado General, señora Verica Trstenjak, repasa la postura del Tribunal de Justicia en los casos en que un juez nacional debe resolver un litigio entre particulares. En efecto, dispone que una directiva no puede, por sí sola, crear obligaciones a cargo de un particular y por lo tanto, no puede ser invocada contra dicho particular⁷⁰, aunque se trate de una disposición clara, precisa e incondicional de una directiva que tiene por objeto conferir derechos o imponer obligaciones a los

⁶⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de Enero de 2012, Maribel Domínguez / Centre informatique du Centre Ouest Atlantique y Préfet de la région Centre, C-282/10, ECLI:EU:C:2012:33, párrafo 14.

⁷⁰ Conclusiones de la AG, Domínguez, ECLI:EU:C:2011:559, *op. cit.* n. 43, párrafo 61.

particulares⁷¹. Además, señala que existen alternativas para compensar la ausencia de efecto directo horizontal de las directivas, como el principio de interpretación conforme y el principio de responsabilidad del Estado miembro⁷². No obstante, afirma que en este caso no es posible hacer una interpretación conforme a la directiva sin interpretar el derecho interno *contra legem*.

Por consiguiente, la Abogado General propone analizar tres posibilidades para resolver si el tribunal nacional puede dejar sin aplicación la normativa controvertida en este caso entre particulares: (i) la aplicabilidad directa del artículo 31, apartado segundo, de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en razón de su carácter vinculante, (ii) la aplicabilidad directa de un eventual principio general del Derecho que conceda al trabajador un derecho a vacaciones anuales y (iii) la aplicabilidad del planteamiento desarrollado por el Tribunal de Justicia en la sentencia Kücükdeveci⁷³.

Respecto a la aplicabilidad directa de la Carta, si bien la Abogado General considera que el derecho de los trabajadores a vacaciones retribuidas es un derecho fundamental consagrado en dicho instrumento⁷⁴, establece que no tiene aplicación entre particulares, puesto que el artículo 51, apartado primero, la Carta se dirige sólo a "las instituciones, órganos y organismos de la Unión [...], así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión". Por lo tanto, concluye que: "dichas disposiciones indican una deliberada restricción del círculo de destinatarios, lo que a su vez aclara la naturaleza de la protección de los derechos fundamentales pretendida por el legislador de la Unión"⁷⁵. Por ello, en un litigio entre particulares, el juez nacional no puede acogerse al artículo 31, apartado segundo, de la Carta para dejar sin aplicación una norma nacional contraria al derecho de la Unión que no admite una interpretación conforme a la directiva⁷⁶.

En cuanto a la aplicabilidad directa del derecho a vacaciones retribuidas como un eventual principio general del Derecho de la Unión, la Abogado General opina

⁷¹ *Ibid.*, párrafo 62.

⁷² *Ibid.*, párrafo 64.

⁷³ *Ibid.*, párrafo 70.

⁷⁴ *Ibid.*, párrafos 75, 76, 77 y 78.

⁷⁵ *Ibid.*, párrafo 80.

⁷⁶ *Ibid.*, párrafo 88.

que este derecho es un principio general del Derecho en la Unión Europea⁷⁷, pero que no tiene efectos entre particulares porque daría lugar a contradicciones entre la aplicación indirecta de la Carta y la aplicación de los principios generales del Derecho⁷⁸. Respecto del planteamiento desarrollado por el Tribunal de Justicia en la sentencia Kücükdeveci, opina que no es aplicable en el presente caso porque la Directiva 2003/88 no concreta suficientemente el principio general del Derecho⁷⁹. Por lo demás, los principios de no discriminación tienen la particularidad de que su contenido es básicamente el mismo en el derecho primario y derivado⁸⁰.

Por lo tanto, concluye que: "el Derecho de la Unión no concede al órgano jurisdiccional nacional ninguna posibilidad de no aplicar la normativa controvertida en una relación entre particulares. Dado que la cuestión prejudicial está formulada de tal manera que con ella realmente se solicita una orientación acerca de si el Derecho de la Unión impone al juez nacional una obligación en ese sentido, procede responder a esa cuestión, en consecuencia, que el juez nacional, a falta de una imposición por el Derecho de la Unión, tampoco está obligado a ello"⁸¹ y que a la demandante le queda la posibilidad de interponer un recurso de responsabilidad patrimonial del Estado contra Francia⁸².

Por su parte, el Tribunal de Justicia dispone de manera expresa que el juez nacional deberá primero recurrir al principio de interpretación conforme y hacer todo lo posible por interpretar la normativa nacional de una manera que no sea contraria a los objetivos y finalidades establecidas en la directiva⁸³. En caso de que no fuera posible hacer una interpretación conforme, dispone que el juez nacional deberá analizar si es posible que esta directiva tenga efecto directo horizontal y señala que la contraparte en este caso, es un organismo que actúa en el ámbito de la previsión social⁸⁴. Por último, el Tribunal de Justicia dispone que si del análisis anterior se concluye que ambas partes son particulares, dada su jurisprudencia uniforme sobre la falta de efecto directo

⁷⁷ *Ibid.*, párrafo 114.

⁷⁸ *Ibid.*, párrafos 130, 141 y 142.

⁷⁹ *Ibid.*, párrafos 160 y 169.

⁸⁰ *Ibid.*, párrafo 162.

⁸¹ *Ibid.*, párrafo 170.

⁸² *Ibid.*, párrafo 172.

⁸³ Sentencia del TJUE, Domínguez, ECLI:EU:C:2012:33, *op. cit.* n. 69, párrafo 24.

⁸⁴ *Ibid.*, párrafo 36.

horizontal de las directivas, la parte perjudicada puede interponer un recurso de responsabilidad patrimonial contra el Estado miembro⁸⁵.

En suma, el Tribunal de Justicia ni siquiera mencionó la Carta y no agregó nada respecto del efecto directo horizontal de los derechos fundamentales. Por esta razón, esta sentencia ha sido criticado por la doctrina: "In fact, the judgment could be seen as evidence of the Court's unwillingness to open the possibility of using the Charter horizontally"⁸⁶. El Tribunal de Justicia sólo se limitó a explicar con claridad las tres opciones que existen en este tipo de casos y que deben ser analizadas por el juez nacional para determinar si se puede aplicar una directiva con efecto directo horizontal. Por su parte, si bien en este trabajo se ha sostenido que la Carta tiene efecto directo horizontal, las conclusiones de la Abogado General sí pueden considerarse como un evolución en comparación con los casos anteriores porque derechamente analizó el efecto directo horizontal de la Carta.

4. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 15 DE ENERO DE 2014 (ASSOCIATION DE MÉDIATION SOCIALE)

La cuestión prejudicial sometida al conocimiento del Tribunal de Justicia se originó en el marco de un litigio entre la Association de médiation sociale (AMS), por una parte y la Union locale des syndicats CGT, el señor Laboubi, la Union départementale CGT des Bouches-du-Rhône y la Confédération générale du travail (CGT), por la otra parte, acerca de la constitución por la unión sindical localmente competente de órganos representativos del personal de la AMS.

En concreto, la Union départementale CGT des Bouches-du-Rhône designó al señor Laboubi como representante de la sección sindical constituida en la AMS y ésta se opuso a la designación, alegando que su personal tiene menos de once trabajadores y de todas maneras, menos de cincuenta, que es el umbral establecido por la normativa comunitaria. Por lo tanto, establece que no tiene la obligación de adoptar medidas para la representación de los trabajadores, como la elección de un delegado de personal.

⁸⁵ *Ibid.*, párrafo 43.

⁸⁶ Leczykiewicz. Horizontal Application, *op. cit.* n. 33, p. 481.

La cuestión prejudicial planteada al Tribunal de Justicia por la Cour de cassation que interesa para este trabajo es la primera: "¿Puede invocarse en un litigio entre particulares el derecho fundamental relativo a la información y consulta de los trabajadores, reconocido en el artículo 27 de la [Carta], precisado por las disposiciones de la Directiva [2002/14], a efectos de comprobar la conformidad [con el Derecho de la Unión] de una medida nacional de transposición de la Directiva?"⁸⁷.

El Abogado General, señor Pedro Cruz Villalón, discrepa de la doctrina que afirma que la Carta no tiene eficacia en las relaciones entre particulares, en base a lo dispuesto por el artículo 51, apartado 1, del mismo instrumento. En su opinión, esta disposición pretende regular el alcance con el que los derechos fundamentales obligan, por un lado, a las instituciones de la Unión y por otro lado, a los Estados miembros⁸⁸.

En relación con el artículo 27 de la Carta, señala que éste puede ser invocado en un litigio entre particulares, pero que es necesario analizar si es un principio o un derecho. En efecto, la Carta no señala qué derechos fundamentales van en cada una de estas categorías. En caso de ser un principio, el artículo 52, apartado 5, de la Carta regula las posibilidades de invocarlo ante un juez⁸⁹.

El Abogado General define estos conceptos de la siguiente forma: "los principios contienen mandatos a los poderes públicos, contrastando así con los derechos, cuyo objeto es la protección de una situación jurídica individual inmediatamente definida [...] los poderes públicos, y en particular el legislador, están llamados a promover y transformar el principio en realidad jurídica cognoscible"⁹⁰. En su opinión el contenido del artículo 27 de la Carta se debe incluir dentro de la categoría de principio⁹¹, puesto que el alcance del derecho asegurado es débil y no define una situación jurídica individual, dejándole al legislador la concreción del contenido.

En efecto, el Abogado General explica que esta disposición no señala qué clase de información, ni formas de consulta, ni en qué niveles debe asegurarse, ni a través de

⁸⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de Enero de 2014, Association de médiation sociale / Union locale des syndicats CGT y otros, C-176/12, ECLI:EU:C:2014:2, párrafo 22.

⁸⁸ Conclusiones del AG, Association de médiation sociale, ECLI:EU:C:2013:491, *op. cit.* n. 44, párrafo 31.

⁸⁹ *Ibid.*, párrafo 42.

⁹⁰ *Ibid.*, párrafo 50.

⁹¹ *Ibid.*, párrafo 53.

qué representantes⁹². Sin embargo, agrega que el artículo 3, apartado primero, de la Directiva 2002/14 concreta de manera esencial e inmediata el artículo 27 de la Carta⁹³ y por consiguiente, puede ser alegado en un litigio entre particulares⁹⁴.

Por su parte, el Tribunal de Justicia dio cuenta de su jurisprudencia, señalando que los particulares pueden invocar las disposiciones de una directiva que no están sujetas a condición alguna y que son suficientemente precisas contra el Estado miembro que no adaptó el derecho nacional a la directiva dentro de plazo o lo hizo de manera incorrecta⁹⁵. Sin embargo, establece que como este caso se suscita entre particulares, el artículo 3, apartado primero, de la Directiva 2002/14, que reúne las condiciones necesarias para producir efecto directo, no puede ser aplicado⁹⁶. A continuación, el Tribunal de Justicia explica el principio de interpretación conforme y concluye que no puede ser aplicado en este caso porque daría lugar a una interpretación *contra legem*⁹⁷.

Por lo tanto, el Tribunal de Justicia pasa a analizar si este caso es similar al caso Küçükdeveci, "de modo que el artículo 27 de la Carta, por sí solo o en combinación con las disposiciones de la Directiva 2002/14, puede ser invocado en un litigio entre particulares a efectos de inaplicar, en su caso, la disposición nacional no conforme con la Directiva"⁹⁸. En primer lugar, dispone que para que el artículo 27 de la Carta produzca sus efectos, debe ser precisado por disposiciones del derecho nacional o comunitario porque la prohibición de excluir a ciertos trabajadores del cómputo de personal de la empresa no puede deducirse de dicha norma, sino que emana del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2002/14⁹⁹.

En segundo lugar, establece que a diferencia del caso Küçükdeveci, en que el principio de no discriminación por razón de la edad, reconocido por el artículo 21, apartado 1, de la Carta "es suficiente por sí mismo para conferir a los particulares un derecho subjetivo invocable como tal"¹⁰⁰, el artículo 27 de la Carta, no es "suficiente por

⁹² *Ibid.*, párrafo 54.

⁹³ *Ibid.*, párrafo 66.

⁹⁴ *Ibid.*, párrafo 80.

⁹⁵ Sentencia del TJUE, Association de médiation sociale, ECLI:EU:C:2014:2, *op. cit.* n. 87, párrafo 31.

⁹⁶ *Ibid.*, párrafo 36.

⁹⁷ *Ibid.*, párrafo 40.

⁹⁸ *Ibid.*, párrafo 41.

⁹⁹ *Ibid.*, párrafo 45.

¹⁰⁰ *Ibid.*, párrafo 47.

sí mismo para conferir a los particulares un derecho subjetivo invocable como tal"¹⁰¹, aunque se combine con las disposiciones de la Directiva 2002/14. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia concluyó que la parte perjudicada puede interponer un recurso de reparación patrimonial contra el Estado miembro¹⁰².

En definitiva, esta sentencia abre la puerta para que las disposiciones establecidas en la Carta, que reúnen las condiciones para ser consideradas como suficientes por sí mismas para conferir a los particulares un derecho subjetivo, puedan ser invocados en un caso entre particulares. En este sentido, el Tribunal de Justicia parece estar distinguiendo implícitamente entre derechos y principios, cuestión que puede considerarse como un avance respecto de su anterior jurisprudencia en que no mencionaba esta distinción. No obstante, el Tribunal de Justicia desperdició la oportunidad perfecta para introducir con claridad la distinción entre derechos y principios y aclarar cuáles disposiciones de la Carta califican como tales.

Por último, que el Tribunal de Justicia haya decidido que el artículo 27 de la Carta no era suficiente por sí mismo, aunque se combinara con lo dispuesto por el artículo 3 de la Directiva 2002/14, permite preguntarse si aquellas disposiciones de la Carta que pertenecen al grupo que tiene relevancia en las relaciones entre privados y que son suficientes por sí mismas para conferir un derecho subjetivo a los particulares, pueden tener efecto directo horizontal, sin que exista una directiva que concrete o regule ese mismo derecho.

Al respecto, la exigencia de que exista derecho secundario que desarrolle de alguna manera el derecho consagrado en la Carta que se está invocando judicialmente en un conflicto entre particulares, es una limitación innecesaria del ámbito de aplicación de la Carta, que reduciría su aplicación sólo a los casos en que ya existe una directiva o reglamento que desarrolle el derecho en cuestión. Además, sostener esto implica dejar sin efecto lo dispuesto por el artículo 6 del TUE, que establece que la Carta tiene el mismo valor que los tratados, puesto que las disposiciones de los tratados sí pueden ser invocadas sin necesidad de que exista derecho secundario que las amplíe o desarrolle. Por consiguiente, las únicas limitaciones existentes a la aplicación entre particulares de

¹⁰¹ *Ibid.*, párrafo 49.

¹⁰² *Ibid.*, párrafo 51.

la Carta son: (i) que se trate de un derecho y no un principio, (ii) que el derecho sea relevante en un conflicto entre particulares y (iii) que una de las partes ejerza un rol regulado del contrato o existe un evidente desequilibrio económico o de información entre las partes.

CONCLUSIONES

En razón de lo expuesto a lo largo de este trabajo, si bien existen opiniones doctrinarias contradictorias respecto a la interpretación que debe darse del artículo 51 apartado primero de la Carta, el Tribunal de Justicia no recurre a la literalidad de la norma para excluir a los particulares del ámbito de aplicación de este instrumento. Efectivamente, ninguna de las sentencias analizadas excluye el efecto directo horizontal de la Carta basado en el argumento de que el artículo 51 apartado primero sólo menciona a las instituciones, órganos y organismos de la Unión y a los Estados miembros. Por lo tanto, las disposiciones de la Carta pueden obligar también a las relaciones entre particulares.

Una vez establecido que el artículo 51 apartado primero no excluye a los particulares, es posible afirmar que la Carta tendrá efecto directo horizontal cuando se reúnan ciertas condiciones. En primer lugar, es necesario que una de las partes invoque una disposición de la Carta que califique como un derecho y no como un principio. En efecto, los derechos pueden ser invocados judicialmente de manera directa. En cambio, los principios pueden ser invocados judicialmente de manera muy limitada, sólo respecto de la interpretación y control de legalidad del acto ejecutivo o legislativo que les da aplicación.

Para que lo anterior sea posible, es necesario tener claridad sobre cuáles disposiciones de la Carta pueden calificarse como derechos y cuáles como principios. En este sentido, para que la Carta tenga efecto directo horizontal es absolutamente necesario que el Tribunal de Justicia efectúe esta calificación. De esta manera, existirá seguridad jurídica respecto de la aplicación entre particulares de la Carta. No obstante, hasta el momento el Tribunal de Justicia sólo ha distinguido de manera implícita entre principios y derechos, desaprovechando la oportunidad para aclarar esta confusión.

En segundo lugar, la parte que quiere que el juez aplique la Carta, debe invocar un derecho que pueda tener relevancia en un conflicto entre particulares. Por lo tanto, no tendrán efecto directo horizontal los derechos de la Carta que se dirijan solamente contra el Estado. A modo de ejemplo, el artículo 47 de la Carta relativo al derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial o el artículo 48 relativo a la presunción de

inocencia y derechos de la defensa. Ambos artículos son disposiciones de la Carta que no tienen relevancia en un conflicto entre particulares.

En tercer lugar, se ha sugerido por la doctrina con la finalidad de evitar una excesiva intromisión de los jueces en las relaciones contractuales celebradas entre particulares, que los tribunales apliquen la Carta de manera restringida. Así, la Carta debería ser aplicada con efecto horizontal sólo en aquellos casos en que una de las partes ejerza un rol regulador del contrato y la otra parte sólo se limite a aceptar los términos de éste o cuando exista un desequilibrio evidente entre ellas en lo económico o en el acceso a la información necesaria para celebrar el contrato. El problema de esta doctrina es que afecta la seguridad jurídica.

Mientras el Tribunal de Justicia no distinga expresamente entre derechos y principios y establezca cuáles disposiciones de la Carta pueden calificarse como unos y otros, seguirán existiendo dudas sobre el efecto directo horizontal de la Carta. Asimismo, las condiciones que se han explicado en este trabajo para que la Carta pueda tener efecto directo horizontal no tendrán ninguna aplicación práctica mientras esto no sea aclarado por el Tribunal de Justicia, puesto que la primera condición es que una de las partes invoque judicialmente un derecho de la Carta.

Por último, seguirán existiendo dudas sobre la extensión de la aplicación entre particulares de la Carta mientras el Tribunal de Justicia no aclare si es posible invocar un derecho consagrado en la Carta sin necesidad de que exista una directiva que desarrolle ese derecho. Esta duda se origina porque en toda la jurisprudencia analizada, existe una directiva que de alguna manera desarrolla el derecho fundamental en discusión. Hasta el momento, el Tribunal de Justicia no se ha enfrentado a un caso en que se invoque un derecho de la Carta que no ha sido desarrollado de alguna manera por el derecho secundario de la Unión.

FUENTES

I. NORMATIVA

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Diario Oficial de la Unión Europea, C 202/389, de 7 de junio de 2016.

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. BOE Nº 239, de 5/10/1979.

II. JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de febrero de 1963, NV Algemene Transport- en Expeditie Onderneming van Gend & Loos / Administración Fiscal holandesa, 26/62, ECLI:EU:C:1963:1.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1974, Yvonne van Duyn / Home Office, 41/74, ECLI:EU:C:1974:133.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de enero de 1982, Ursula Becker / Finanzamt Münster-Innenstadt, 8/81, ECLI:EU:C:1982:7.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de febrero de 1986, M. H. Marshall / Southampton and South-West Hampshire Area Health Authority (Teaching), 152/84, ECLI:EU:C:1986:84.

Conclusiones del Abogado General de 30 de junio de 2005, Werner Mangold / Rüdiger Helm, C-144/04, ECLI:EU:C:2005:420.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de Noviembre de 2005, Werner Mangold / Rüdiger Helm, C-144/04, ECLI:EU:C:2005:709.

Conclusiones del Abogado General de 7 de julio de 2009, Seda Küçükdeveci / Swedex GmbH & Co. KG, C- 555/07, ECLI:EU:C:2009:429.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de Enero de 2010, Seda Kücükdeveci / Swedex GmbH & Co. KG, C- 555/07, ECLI:EU:C:2010:21.

Conclusiones de la Abogado General de 8 de septiembre de 2011, Maribel Domínguez / Centre informatique du Centre Ouest Atlantique y Préfet de la région Centre, C-282/10, ECLI:EU:C:2011:559.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de Enero de 2012, Maribel Domínguez / Centre informatique du Centre Ouest Atlantique y Préfet de la région Centre, C-282/10, ECLI:EU:C:2012:33.

Conclusiones del Abogado General de 18 de julio de 2013, Association de médiation sociale / Union locale des syndicats CGT y otros, C-176/12, ECLI:EU:C:2013:491.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de Enero de 2014, Association de médiation sociale / Union locale des syndicats CGT y otros, C-176/12, ECLI:EU:C:2014:2.

BIBLIOGRAFÍA

Abellán Honrubia, Victoria (dir.), Vilà Costa, Blanca (dir.) y Olesti Rayo, Andreu (coord.) *Lecciones de Derecho Comunitario Europeo*, Editorial Ariel, Barcelona, 2011.

Aláez Corral, Benito. "Los sujetos de los derechos fundamentales", *Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución española de 1978*, Tecnos, Madrid, 2004, págs. 83-102.

Aláez Corral, Benito. "La eficacia de los derechos fundamentales", *Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución española de 1978*, Tecnos, Madrid, 2004, págs. 179-195.

Alonso García, Ricardo y Sarmiento, Daniel. *La Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea: explicaciones, concordancias, jurisprudencia*, Civitas, Madrid, 2006.

Arroyo Cisneros, Edgar Alán. "La eficacia horizontal de los derechos fundamentales en España y México: Algunas notas para su análisis", *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 19, 2015, págs. 223-247.

Ballarín Iribarren, Javier. "Derechos fundamentales y relaciones entre particulares. (La "Drittewirkung" en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional)", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 24, 1988, págs. 283-318.

Cámara Villar, Gregorio. "El sistema de los derechos y los deberes", en Balaguer Callejón, Francisco (coord.), *Introducción al Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2015, págs. 337-408.

Carazo Liébana, María José. *La Eficacia de la Carta de Derechos Fundamentales en la proyectada Constitución Europea. En especial: los derechos sociales*, Universidad de la Rioja, Logroño, 2004. Disponible en: <http://www.idpc.es/archivo/1213087163FCI8NMCL.pdf> [Fecha de última consulta: 25 de mayo de 2017].

De Búrca, Gráinne. "After the EU Charter of Fundamental Rights: The Court of Justice as a Human Rights Adjudicator?", *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, vol. 20, núm. 2, 2013, págs. 168-184.

Del Llano, Cristina Hermida. *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Anthropos Editorial, Barcelona, 2005.

Díez-Picazo, Luis María. *Sistema de Derechos Fundamentales*, Aranzadi, Pamplona, 2013.

Groussot, Xavier; Pech, Laurent y Petursson, Gunnar. *The Scope of Application of EU Fundamental Rights on Member State Action: In search of certainty in EU adjudication*, Eric Stein Working Paper, 1/2011, Czech Society for European and Comparative Law, Prague, págs. 1-36. Disponible en: http://www.era-comm.eu/charter_of_fundamental_rights/kiosk/pdf/EU_Adjudication.pdf [Fecha de última consulta: 1 de mayo de 2017].

Gudmundsdóttir, Dora. "A renewed emphasis on the Charter's distinction between rights and principles: Is a doctrine of judicial restraint more appropriate?", *Common Market Law Review*, núm. 52, 2015, págs. 685-720.

Gutiérrez Gutiérrez, Ignacio. "Criterios de eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares", *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 3, 1999, págs. 193-211.

Laffranque, Julia (ed.) *The protection of Fundamental Rights Post- Lisbon: The Interaction between the Charter of Fundamental Rights of the European Union, the European Convention on Human Rights and National Constitutions*, Tallín, University of Tartu, 2012.

Leczykiewicz, Dorota. "Horizontal Application of the Charter of Fundamental Rights", *European Law Review*, núm. 4, 2013, págs. 479-497.

Mangas Martín, Araceli (Dir.) *Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea: Comentario artículo por artículo*, Fundación BBVA, Bilbao, 2008.

Mangas Martín, Araceli, Liñán Nogueras, Diego. *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Editorial Tecnos, Madrid, 2016.

Millán Moro, Lucía. "TJUE - sentencia del Tribunal de Justicia de 15.1.2014 (Gran Sala) – Association de médiation sociale, asunto C-176/12. Eficacia directa versus Primacía", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 49, 2014, págs. 1029-1045. Montabes García, Carmen. "La eficacia entre particulares de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea", *Quaderns de Recerca*, núm. 27, 2014, págs. 1-52.

Moreno Domínguez, Juan Francisco. *La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: desde la solemnidad a la eficacia*, Universidad de Huelva, Huelva, 2003. Disponible en: <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/2547/b15617269.pdf?sequence=1> [Fecha de última consulta: 25 de mayo de 2017].

Naranjo de la Cruz, Rafael. *Los límites de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares: la buena fe*, Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.

Peces-Barba Martínez, Gregorio. *Curso de Derechos Fundamentales*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2014.

Pérez Luño, Antonio. *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 2007.

Pi Llorens, Montserrat. *La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Centre Estudis Internacionals, Barcelona, 2001.

Poyal Costa, Ana. "La eficacia de los derechos humanos frente a terceros", *Revista de Derecho Político*, núm. 34, 1991, págs. 189-221.

Quadra-Salcedo, Tomás. *El recurso de amparo y los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, Civitas, Madrid, 1981.

Sarmiento, Daniel. "Who's afraid of the Charter? The Court of Justice, national courts and the new framework of fundamental rights protection in Europe", *Common Market Law Review*, vol. 50, núm. 5, 2013, págs. 1267-1304.

Torres Pérez, Aída. *La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2008. Disponible en: http://www.upf.edu/constitucional/actualitat/PDFs/Torres_Pxrezx_Aida.pdf [Fecha de última consulta: 25 de mayo de 2017].



Publica a RECERCAT:

[Centre de Documentació Europea](#)
Universitat Autònoma de Barcelona
Edifici E1
08193 Cerdanyola del Vallès, Barcelona
Tel. 93 581 16 81
ce.doc.europea@uab.cat